



República de Honduras



RESOLUCIÓN NÚMERO 044-2016.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.- TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

VISTO: Para dictar Resolución, el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ ROSALES**, en su condición de Apoderado Legal del señor **ESDRAS AMADO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, contra la Resolución de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por éste Tribunal Supremo Electoral, mediante el cual se declara sin lugar el escrito de inadmisión de notificación de los resultados de la elección interna del Partido Libertad y Refundación, LIBRE, del domingo 30 de octubre de 2016 en el nivel de Subcoordinación Nacional.- Que se abstenga de reconocer dichos resultados y consecuentemente que no permita la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CONSIDERANDO (1): Que el recurrente expresa en su escrito, que la resolución debe ser considerada en vista que su pretensión ha sido clara al pedirle a éste Tribunal que resuelva sobre la integración de las autoridades del Partido Libertad y Refundación (Libre), en el nivel de Sub coordinación y que en ningún momento se ha referido al resultado de las elecciones internas; que la petición planteada no carece de acción, objeto o causa de pedir, en vista que en su escrito ha sido claro al pedir al Tribunal, que cuando el partido remita los nombres de las autoridades, se abstenga de conocer lo concerniente a la Subcoordinación; se sobreentiende que la pretensión planteada deberá ser efectiva una vez notificado este Tribunal; por lo que considera que la resolución emitida es sesgada, subjetiva y tendenciosa al declarar improcedente lo solicitado, utilizando argumentos para declararla de tal manera. En base a lo anterior expresa el peticionario, que pretende que éste Tribunal reponga lo resuelto, ya que su pretensión es clara y basada en eventos posteriores a la notificación que Libre le haga al TSE y en lo concerniente al resultado de las elecciones internas.

CONSIDERANDO (2): Que la solicitud inicial presentada, se contrae a pedir **LA INADMISIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO LIBERTAD Y REFUNDACIÓN, LIBRE, DEL DOMINGO 30 DE OCTUBRE DE 2016 EN EL NIVEL DE SUBCOORDINACIÓN NACIONAL.-**



República de Honduras



QUE SE ABSTENGA DE RECONOCER DICHS RESULTADOS Y CONSECUENTEMENTE QUE NO SE PERMITA LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA...”. Y en el acápite de “**PETICIÓN: 1.-** Admitir el escrito; **2.-** Que éste Tribunal Supremo Electoral se abstenga de admitir la notificación que en su momento remita la Comisión Nacional Electoral del Partido LIBRE, contentiva de los resultados electorales obtenidos tras las elecciones internas del 30 de octubre de 2016, específicamente en lo que corresponde al nivel de Subcoordinación y haga lo pertinente para que LIBRE no efectúe la publicación correspondiente en el Diario Oficial La Gaceta, en tanto no se resuelva lo peticionado en tiempo y forma por el señor Esdras Amado López ante el partido LIBRE; **3.-** Que el Tribunal Supremo Electoral considere responsablemente el informe con recomendaciones que le fue remitido en fecha 29 de agosto de 2016 por parte del CONADEH, para salvaguardar como institución de derecho público y como máximo Tribunal Supremo Electoral los derechos conculcados al señor Esdras Amado López Rodríguez por parte del partido Libertad y Refundación LIBRE, al negarle su participación como candidato a reelegirse como Subcoordinador Nacional de ese instituto político; **4.-** Que mientras este Tribunal Supremo Electoral hace lo pertinente, se tenga por reconocida a la actual Subcoordinación.”.

CONSIDERANDO (3): Que los partidos políticos en observancia de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, deberán realizar procesos electorales internos para elegir sus autoridades. Los sistemas y mecanismos para llevar a cabo tales procesos quedarán a criterio de los partidos políticos, y deberán estar consignados en sus estatutos y reglamentos.

CONSIDERANDO (4): Que de conformidad con lo prescrito en los artículos 102 y 103 de los Estatutos del Partido Libertad y Refundación, los movimientos internos podrán realizar acuerdos en todos los niveles electivos en las elecciones internas y primarias, las que se deberán inscribir en la Mesa Amplia previo a la Comisión Nacional Electoral y antes que ésta envíe sus planillas oficiales al Tribunal Supremo Electoral. La Comisión Nacional Electoral, podrá aceptar la inscripción de candidaturas únicas en todos los niveles electivos, estos acuerdos deberán efectuarse en la Mesa Amplia. Las autoridades del Partido Libertad y Refundación (Libre), serán electas mediante procesos de elecciones internas, con el fin de garantizar la plena participación de las y los miembros, cuya voluntad debe



República de Honduras



expresarse en las urnas mediante el voto secreto y directo. Las autoridades de Libertad y Refundación (Libre), tendrán una duración de cuatro años pudiendo ser reelectas, y solamente podrán ser sustituidas de acuerdo a lo establecido en sus estatutos; estos procesos serán dirigidos por la Comisión Nacional Electoral de conformidad con la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

CONSIDERANDO (5): Que para la realización, organización, dirección y supervisión de las elecciones internas, la Autoridad Central de los partidos políticos constituirá, una Comisión Nacional Electoral con representación igualitaria de todos los movimientos inscritos. Celebradas las elecciones internas, la Comisión Nacional Electoral, declarará electos a los ciudadanos que corresponda y los inscribirá, ante la Autoridad Central del respectivo Partido Político y éste lo notificará, al Tribunal Supremo Electoral; una vez inscrita, el Partido Político hará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Contra las resoluciones de la Comisión Nacional Electoral y los resultados de las elecciones internas, podrán interponerse los recursos legales establecidos, ante las Autoridades de estos y en su caso, ante el Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO (6): Que presentado el escrito inicial, éste Tribunal Supremo Electoral mediante providencia de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis previo a resolver lo solicitado, ordenó que la Secretaría General del Despacho informe si el Partido Libertad y Refundación (LIBRE), ha notificado a éste Tribunal los resultados de las elecciones internas celebradas el 30 de octubre de 2016. En este respecto, la Secretaría General con fecha 11 del mismo mes y año, informó “Que después de una revisión minuciosa efectuada en el libro de entradas que para tal efecto lleva la Secretaría General, no aparece ningún registro de que el **Partido Libertad y Refundación (LIBRE)** haya presentado notificación escrita ante éste Tribunal, sobre los resultados de las elecciones internas celebradas por dicho partido el 30 de octubre de 2016”.

CONSIDERANDO (7): Que con fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), éste Tribunal visto el informe rendido por la Secretaría General, dictó auto resolutivo mediante el cual declaró **SIN LUGAR** el escrito presentado por el Abogado **JOSE MANUEL RODRIGUEZ ROSALES**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Esdras Amado López Rodríguez**, en virtud que éste Tribunal Supremo



República de Honduras



Electoral no ha recibido ninguna notificación sobre los resultados de las elecciones internas del Partido Libertad y Refundación (Libre). Por consiguiente, la pretensión planteada carece de acción, objeto o causa de pedir, y consecuentemente no existen derechos subjetivos o intereses legítimos que tutelar, además que, conforme a la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, los partidos políticos no tienen obligación de comunicar al Tribunal Supremo Electoral los resultados de sus elecciones internas, sino la integración de sus autoridades.

CONSIDERANDO (8): Que por las razones anteriormente relacionadas éste Tribunal Supremo Electoral estima que el auto resolutivo de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se declara sin lugar el escrito inicial presentado por el abogado José Manuel Rodríguez Rosales, en su condición de apoderado del señor Esdras Amado López Rodríguez fue dictado con arreglo a derecho, en virtud de no haber recibido ninguna notificación sobre los resultados de las elecciones internas del Partido Libertad y Refundación (Libre), además que conforme al artículo 111 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, los Partidos Políticos no tienen la obligación de notificar al Tribunal los resultados de su elección interna, sino únicamente la inscripción ante la Autoridad Central del respectivo Partido Político de los ciudadanos electos y una vez notificado, la autoridad hará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, publicación que éste Tribunal Supremo Electoral no está facultado para impedir.

CONSIDERANDO (9): Que ninguna actuación material que limite derechos de los particulares, podrá iniciarse sin que previamente haya sido adoptada y legalmente comunicada, la decisión que le sirva de fundamento. Tal es el caso de la inadmisión de la notificación de los resultados de la elección interna del Partido Liberal y Refundación, del domingo 30 de octubre de 2016, que pretende el solicitante; que si bien existe es cierto existe una decisión producto de la elección interna celebrada por el Partido Libertad y Refundación, la misma no ha sido comunicada a éste Tribunal y consecuentemente no se puede pretender que se inadmita algo que no ha sido de su conocimiento, adelantándose al momento procesal oportuno; sin perjuicio de que una decisión de declaratoria de elección interna de un partido político emanada de la Comisión Electoral, es susceptible de impugnación mediante los recursos legales establecidos ante las autoridades de éstos y en su caso ante el Tribunal Supremo Electoral, como se ha dejado dicho en el Considerando (5) que



República de Honduras



antecede, lo que significa que el solicitante primeramente tuvo que agotar las instancias internas del partido antes de acudir a éste Tribunal;

POR TANTO:

El Tribunal Supremo Electoral, en aplicación de los artículos 1, 45, 47, 48, 51, 80, 321, 322, 323 y 324 de la Constitución de la República; 1, 9, 15, 106, 110, 111, 112 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 102 y 103 de los Estatutos del Partido Libertad y Refundación; 83, 84, 87, 88, 90, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por unanimidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ ROSALES**, en su condición de Apoderado del señor **ESDRAS AMADO LÓPEZ RODRÍGUEZ** contra el auto resolutivo de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se declara sin lugar el escrito de inadmisión de notificación de los resultados de la elección interna del Partido Libertad y Refundación, LIBRE, del domingo 30 de octubre de 2016 en el nivel de Subcoordinación Nacional.- Que se abstenga de reconocer dichos resultados y consecuentemente que no permita la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, por haberse dictado el mismo conforme a derecho.- **NOTÍFIQUESE.-**

ERICK MAURICIO RODRIGUEZ GAVARRETE
MAGISTRADO PRESIDENTE



DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON
MAGISTRADO PROPIETARIO



JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE
MAGISTRADO SECRETARIO



Liguero y alpa H. D. e. multa de
diciembre a las once con treinta
minutos de la mañana y a José Manuel

Rodríguez Peralta de I. de la
Comunidad me no tipo de auto que
Antecedente de ficha Ventanilla de
nuestro nombre de auto clas mi desesú
7 de febrero y fotocopia del mismo.


